

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO

DE 2020

()

«Por el cual se modifica y adiciona la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de los artículos 23 y 24 de la Ley 679 de 2001 modificada por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 679 de 2001 modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, creó el impuesto de salida, así: *«...Impuesto de salida. Los nacionales y extranjeros, residentes o no en Colombia, que salgan del país por vía aérea, cancelarán el valor correspondiente a un dólar de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos colombianos, al momento de la compra del tiquete aéreo. Dicho recaudo estará a cargo del ICBF y su destino será la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.»*

Que de conformidad con el inciso 4 del artículo 1 del Decreto 4048 de 2008, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– le compete entre otras, la siguiente función: *«...la administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias (...).»*

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 2006 faculta el cobro coactivo y el procedimiento para las entidades públicas y dispone que: *«Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario...»*.

Que acorde con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– será la entidad encargada del recaudo del impuesto de salida del país por vía aérea y del cobro efectivo de las obligaciones exigibles por este concepto a través del procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 1 del Decreto 4048 de 2008 confiere a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, la administración de los demás impuestos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado.

Continuación del Decreto: «*Por el cual se modifica y adiciona la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación*»

Que con excepción de la recaudación y el cobro del impuesto de salida que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, las funciones inherentes a la administración de este impuesto, tales como: la fiscalización, liquidación, discusión, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias competen a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Que, en consecuencia, se requiere la expedición del presente reglamento para hacer efectiva la administración del impuesto de salida en los términos previstos en las normas mencionadas y precisar el mecanismo de retención, presentación y pago de las declaraciones de retención, lugar y plazo para la presentación de las declaraciones, contenido de las declaraciones, entre otros.

Que el artículo 24 de la Ley 679 de 2001, creó la cuenta especial denominada Fondo Contra la Explotación Sexual de Menores, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, determinando que el objetivo principal de dicho Fondo cuenta es: “(...) *proveer rentas destinadas a inversión social con el fin de garantizar la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad y, más precisamente, con destino a los siguientes fines: construcción de hogares o albergues infantiles, programas de ayuda, orientación, rehabilitación y recuperación física y psicológica de menores de edad que han sido objeto de explotación sexual; financiación de programas de repatriación de colombianos que han sido objeto de explotación sexual, y financiación de mecanismos de difusión para la prevención de acciones delictivas en materia de tráfico de mujeres y niños (...)*” y que como consecuencia, es necesario reglamentar, el manejo presupuestal contable y financiero independiente, a fin de garantizar el debido cumplimiento de sus objetivos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. *Modificación del artículo 2.4.3.1.4.1.2 de la Subsección 1 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015.* Modifíquese el artículo 2.4.3.1.4.1.2 de la Subsección 1 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, el cual quedará así:

“Artículo 2.4.3.1.4.1.2. *Ámbito de aplicación.* La presente Sección desarrolla la reglamentación que corresponde aplicar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF– como administrador del Fondo contra la Explotación Sexual de Menores y en su calidad de responsable de la recaudación y el cobro del impuesto de salida de que trata el artículo 23 de la Ley 679 de 2001 modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019.

Así mismo desarrolla la reglamentación que corresponde aplicar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN – respecto al impuesto a videos para adultos, conforme con lo establecido en los artículos 22 y 24 de la Ley 679 de 2001 y 22 de la Ley 1336 de 2009.”

Artículo 2. *Modificación del numeral 7 del artículo 2.4.3.1.4.1.3 de la Subsección 1 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015.* Modifíquese el numeral 7 del artículo 2.4.3.1.4.1.3 de la Subsección 1 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, el cual quedará así:

“7. Los recursos provenientes del recaudo del impuesto de salida de nacionales y extranjeros del territorio colombiano”.

Continuación del Decreto: «Por el cual se modifica y adiciona la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

Artículo 3. Modificación del artículo 2.4.3.1.4.2.7 de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015. Modifíquese el artículo 2.4.3.1.4.2.7 de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, el cual quedará así:

“Artículo 2.4.3.1.4.2.7. Recursos provenientes del recaudo del impuesto de salida. Para efectos del recaudo del impuesto de salida de nacionales y extranjeros del país por vía aérea, se tendrán en cuenta los elementos del tributo establecidos en el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019. Estos recursos se presupuestarán como Recursos Nación – Fondos Especiales, los cuales estarán destinados a los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad y serán girados directamente por los agentes retenedores en la cuenta que para tal efecto designe la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional a nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”

Artículo 4. Adición de los artículos 2.4.3.1.4.2.10, 2.4.3.1.4.2.11, 2.4.3.1.4.2.12, 2.4.3.1.4.2.13, 2.4.3.1.4.2.14, 2.4.3.1.4.2.15, 2.4.3.1.4.2.16 y 2.4.3.1.4.2.17 de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015. Adiciónese los artículos 2.4.3.1.4.2.10, 2.4.3.1.4.2.11, 2.4.3.1.4.2.12, 2.4.3.1.4.2.13, 2.4.3.1.4.2.14, 2.4.3.1.4.2.15, 2.4.3.1.4.2.16 y 2.4.3.1.4.2.17 de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, los cuales quedarán así:

Artículo 2.4.3.1.4.2.10. Impuesto de salida. El impuesto de salida se causa por la salida de nacionales y extranjeros del país por vía aérea y será cobrado en el momento en que el pasajero adquiere el tiquete aéreo internacional. La tarifa del impuesto de salida corresponde a un dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos, calculado al momento de la compra del tiquete.

Parágrafo 1. Las empresas de transporte aéreo regular de tráfico internacional de pasajeros y/o las plataformas de comercio electrónico deberán informar a los pasajeros el valor del impuesto de salida previamente a la compra del tiquete; así mismo, en el momento de la venta del tiquete se deberá indicar el valor de dicho impuesto.

Parágrafo 2. Los pasajeros en tránsito y los pasajeros de transferencia o conexión, de acuerdo con las definiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, no están obligados a pagar el impuesto de salida del país por vía aérea.

Artículo 2.4.3.1.4.2.11. Agentes retenedores del impuesto de salida. Actuarán como agentes retenedores del impuesto de salida y serán responsables por la retención, declaración y el pago, las empresas nacionales y extranjeras de transporte aéreo de pasajeros.

Artículo 2.4.3.1.4.2.12. Periodo del impuesto de salida. Las declaraciones de retención del impuesto de salida se presentarán de manera trimestral de la siguiente forma:

1. Primer trimestre: enero a marzo
2. Segundo trimestre: abril a junio
3. Tercer trimestre: julio a septiembre
4. Cuarto trimestre: octubre a diciembre

Artículo 2.4.3.1.4.2.13. Declaración, Liquidación y pago del impuesto de salida por los agentes retenedores. Los agentes retenedores del impuesto de salida deberán depositar

Continuación del Decreto: «Por el cual se modifica y adiciona la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

las sumas retenidas en la cuenta que para tal efecto designe la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Los agentes retenedores presentarán la declaración de retención del impuesto de salida en el formulario que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– disponga y consignarán y/o transferirán el impuesto de salida de nacionales y extranjeros del país por vía aérea retenido cada trimestre, a más tardar, el último día hábil del mes siguiente a la finalización del respectivo trimestre en que se realice el recaudo.

La liquidación del impuesto de salida para efectos de la consignación y/o transferencia por parte de los agentes retenedores se realizará en pesos colombianos, con base en la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia vigente el día de la compra del tiquete.

Artículo 2.4.3.1.4.2.14. Contenido del formulario para la presentación de la declaración de retención del impuesto de salida. La declaración de retención del impuesto de salida debe contener como mínimo la siguiente información:

1. La discriminación de los valores retenidos durante el respectivo trimestre
2. Valor de los reintegros o devoluciones
3. La liquidación de intereses de mora cuando fuere el caso
4. La firma del agente retenedor o de quien tenga la obligación formal de presentar la declaración
5. La firma del revisor fiscal y/o de contador público cuando el agente retenedor esté obligado a tenerlo.

Parágrafo 1. La información de que trata el presente artículo se remitirá en el formulario debidamente suscrito y en medio magnético; así mismo, se deberá presentar copia de la consignación o comprobante de la transferencia de los recursos correspondientes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– podrá implementar otros mecanismos para la recepción de información sobre el recaudo del impuesto.

Parágrafo 2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– podrá solicitar información adicional, cuando lo considere necesario.

Parágrafo 3. El no envío de la información, el envío extemporáneo o con errores dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Artículo 2.4.3.1.4.2.15. Plazos y condiciones para la presentación de las declaraciones de retención del impuesto de salida. Las declaraciones de retención del impuesto de salida se presentarán en el lugar que corresponda al domicilio de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, a más tardar, el último día hábil del mes siguiente a la finalización del respectivo trimestre en que se realice la retención.

Parágrafo. No habrá lugar a la presentación de la declaración de retención del impuesto de salida, en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención de este impuesto.

Artículo 2.4.3.1.4.2.16. Devolución del impuesto de salida no causado. Los agentes retenedores reintegrarán a los pasajeros nacionales y extranjeros el valor del impuesto de salida del país por vía aérea en los casos en que no hayan realizado el viaje internacional; para lo cual se aplicará la misma tasa representativa del mercado utilizada el día de la compra del tiquete.

Para tal fin, el agente retenedor podrá compensar este valor en el formulario de la declaración de retención del impuesto de salida en el trimestre en que esto ocurra, o en los

Continuación del Decreto: «Por el cual se modifica y adiciona la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

trimestres siguientes cuando el valor del reintegro sea mayor al impuesto a declarar y pagar en dicho trimestre.

Artículo 2.4.3.1.4.2.17. Facultad de control y fiscalización del impuesto de salida. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– tiene amplias facultades de fiscalización para verificar la información reportada, fiscalizar, requerir, liquidar oficialmente y determinar la deuda, cuando las empresas de transporte aéreo de pasajeros no cumplan con el deber de retención y transferencia oportuna del impuesto de salida del país por vía aérea al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–.

Cuando las empresas de transporte aéreo de pasajeros no realicen la transferencia de los valores retenidos dentro los plazos previstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– o la entidad que haga sus veces deberá realizar el cobro persuasivo y coactivo a través del procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

Artículo 5. Vigencias y derogatorias. El presente Decreto empezará a regir una vez transcurridos sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial; modifica los artículos 2.4.3.1.4.1.2 y el numeral 7 del artículo 2.4.3.1.4.1.3 de la Subsección 1 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2, y el artículo 2.4.3.1.4.2.7 de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2; y adiciona los artículos 2.4.3.1.4.2.10, 2.4.3.1.4.2.11, 2.4.3.1.4.2.12, 2.4.3.1.4.2.13, 2.4.3.1.4.2.14, 2.4.3.1.4.2.15, 2.4.3.1.4.2.16 y 2.4.3.1.4.2.17 de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

SUSANA CORREA BORRERO